

**COMISION PERMANENTE DE APLICACION  
Y RELACIONES LABORALES**

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO  
PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99

**COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES**

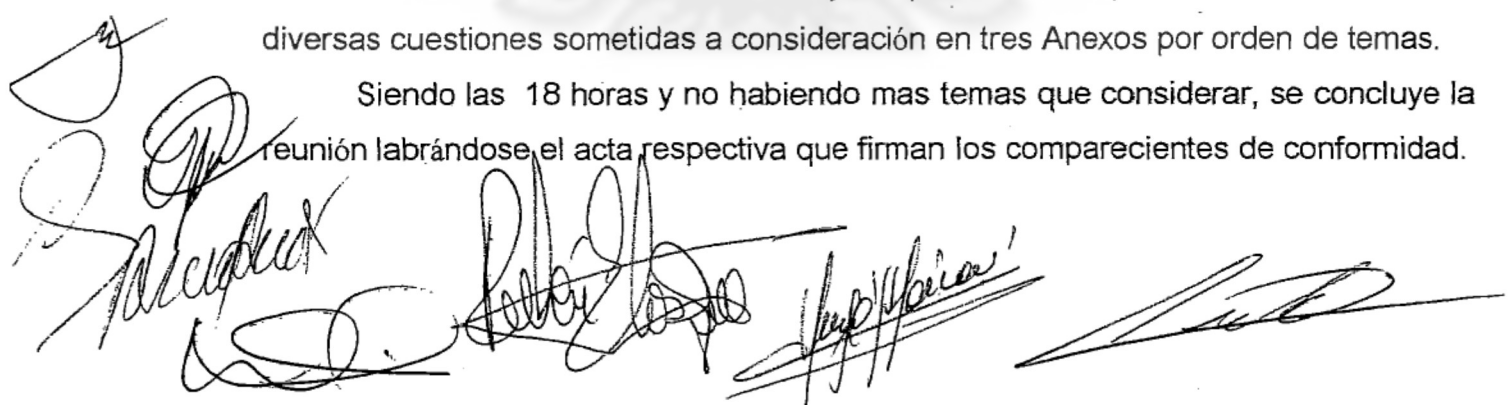
**Co.P.A.R.**

**ACTA N° 14**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2005, siendo las 16 horas se reúnen en la sede de la Co.P.A.R., sus integrantes, los Señores: Dr. Julio VITOBELLO Subsecretario de Coordinación y Evaluación Presupuestaria y el Lic. Norberto PEROTTI en representación de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Lic. Raúl RIGO, Subsecretario de Presupuesto de la SECRETARÍA DE HACIENDA y Lic. Carlos SANTAMARÍA, en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y Lic. Eduardo Arturo SALAS, en representación de la SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, todos ellos por el Estado Empleador. Por la otra parte, concurren en representación del sector gremial, por la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (UPCN) los Señores: Dr. Omar AUTÓN y Carlos CAPURRO y por la ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO, el Sr. Rubén MOSQUERA. Participan de la reunión, el Sr. Hugo SPAIRANI y la Dra. María Amalia DUARTE DE BORTMAN, como Secretarios Administrativos de la Comisión. Asimismo, y en carácter de asesores, concurren la Lic. Inés POZZI de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, y el Arq. Eduardo SAMPAYO y el Dr. Jorge CARUSO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y el Lic. Néstor Enrique IRIBARREN por la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

A continuación, se procede a desarrollar los puntos del temario del día, el que como Anexo forma parte de la presente, los cuales se analizan y resuelven en virtud de las atribuciones conferidas a esta Comisión por el artículo 69 inciso 1) del Anexo al Decreto N° 66/99. A efectos de su mejor exposición se separa el tratamiento de las diversas cuestiones sometidas a consideración en tres Anexos por orden de temas.

Siendo las 18 horas y no habiendo mas temas que considerar, se concluye la reunión labrándose el acta respectiva que firman los comparecientes de conformidad.



**COMISION PERMANENTE DE APLICACION  
Y RELACIONES LABORALES**

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO  
PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99

ANEXO I

En lo concerniente al punto I del temario, referido a la solicitud formulada por el Ministerio de Salud y Ambiente a efectos de que se inicie el trámite correspondiente para que, con encuadre en el artículo 5° de la Ley N° 24.185 se incluya al personal del "Hospital Posadas" en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional (Decreto N 66/99), las partes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2° del CCTG y analizada la cuestión en el marco de las disposiciones normativas referidas al encuadramiento y normalización del referido nosocomio en la órbita de la Administración Nacional, manifiestan que no hay objeciones para iniciar el análisis de lo solicitado por el Ministerio de Salud y Ambiente, en la medida que se concrete su formal incorporación a la Administración Pública Nacional, y a sus efectos solicitar al mismo la documentación, antecedentes y fundamentación necesarios para su consideración.

Handwritten signatures and initials, including names like "J.E. Iribarren" and "Juan Manuel".

**COMISION PERMANENTE DE APLICACION  
Y RELACIONES LABORALES**

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO  
PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99

ANEXO II

Tratamiento de las cuestiones consignadas en el Anexo IV del Acta COPAR N°  
12 del 24 de junio de 2005

a) Vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo General (Decreto 66/99)

Con relación a la fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo, la representación del estado empleador, reiterando lo manifestado en sus notas de 10 de junio de 2004, cuyas copias se adjuntan, debe ratificar el criterio vertido por dictamen de fecha 3/9/99 de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación en actuación N° 91793/99-2-3, en cuanto que la misma es la del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial (27 de febrero de 1999).

La representación gremial mantiene la posición manifestada por nota 07/06/05 en lo referente a la vigencia del CCTG.

No existiendo acuerdo, se considera agotada la instancia de esta Comisión.

b) Base de cálculo del Aporte Solidario (Artículo 103 CCTG)

En lo concerniente a la base de cálculo para liquidar el aporte solidario (Artículo 103 CCTG), la representación del estado empleador reitera también lo oportunamente manifestado en notas de fecha 10 de junio de 2004 adjuntas a la presente.

La representación gremial acuerda, en relación del rubro MOVILIDAD FIJA, su inclusión en la base de cálculo.

En relación con los demás conceptos planteados en nuestra nota del 07/06/05 (HORAS EXTRAS, GASTOS DE COMIDA, SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO, SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA Y REGIMEN DE UNIDADES RETRIBUTIVAS DE GABINETE y otros que pudieran incluirse), la negativa del estado empleador nos lleva a reiterar nuestro criterio de incluirlos. No existiendo

*[Handwritten signatures and initials]*

**COMISION PERMANENTE DE APLICACION  
Y RELACIONES LABORALES**

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO  
PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99

ANEXO II

acuerdo en estos puntos, se considera agotada la instancia de esta Comisión.

c) Alcance medida cautelar entre los meses de mayo y julio de 1999 e interpretación del 2° párrafo del Artículo 1 del CCTG

El estado empleador solicita a la parte gremial un cuarto intermedio para resolver al respecto.

Se accede a lo solicitado por el termino de 30 días hábiles. No existiendo acuerdo al termino de los mismos se considerara agotada la instancia de esta Comisión.

Las partes manifiestan que la posición sustentada en este anexo de la presente acta, es la única vigente entre ellas, como también que, mientras las cuestiones se encuentran en tratamiento dentro de esta Comisión, se entienden interrumpidos los plazos en relación con el instituto de la prescripción.

Doutamin  
H.E. Iribarren

**COMISION PERMANENTE DE APLICACION  
Y RELACIONES LABORALES**

CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO  
PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL  
HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99

ANEXO III

Habiendo recibido las partes la presentación efectuada por el SENASA, relacionada con los términos del expediente CUDAP EXP-S01:0192836/2005 por el que se solicitaba la exclusión del referido organismo del Convenio Sectorial SINAPA y pasar a integrar una nueva negociación colectiva sectorial, y que fuera tratado por la COPAR en el Anexo III del Acta N° 12, acuerdan tratar la referida presentación en la próxima reunión de la Comisión.



Handwritten signatures and initials:

- Top left: *Ruiz*
- Top middle: *Delgado*
- Top right: *Leza*
- Middle left: *W*
- Middle center: *N.E. Iribarren*
- Middle right: *J*
- Bottom left: *J*
- Bottom center: *J*
- Bottom right: *J*



"2004 - Año de la Antártida Argentina"

*Jefatura de Gabinete de Ministros*  
*Subsecretaría de la Gestión Pública*

BUENOS AIRES,

SEÑORES REPRESENTANTES DEL SECTOR SINDICAL EN LA CoPAR:

De conformidad con lo acordado en la reunión de la CoPar del 30-03-04, remitimos adjunto a la presente, a través de la Secretaría Administrativa de la CoPAR, la fundamentación de la posición del Estado Empleador respecto a la consideración de la base de cálculo del aporte solidario, establecido en el artículo 103 del Anexo al CCTG aprobado por Decreto N° 66/99.

Saludamos atentamente



En virtud de lo acordado entre las partes en el Acta CoPAR N° 10 del 30 de marzo de 2004 -Anexo I- el Estado Empleador fundamenta mediante el presente documento su posición respecto de la base de cálculo del Aporte Solidario

### INTEGRACION DE LA BASE DE CALCULO DEL APORTE SOLIDARIO (ART.103 DEL CCTG)

El presente informe tiene por objeto dilucidar los conceptos que integran la base de cálculo del aporte solidario. A tal efecto se recuerda que el instituto del aporte solidario se encuentra regulado en el artículo 103 del Anexo al CCTG (Decreto N° 66/99), que establece que el Estado Empleador aportará mensualmente a las entidades gremiales signatarias del presente convenio el 0,5% del total de la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente de los agentes involucrados en el ámbito del presente convenio general y durante la vigencia del mismo, en concepto de contribución solidaria del empleador y a partir de su entrada en vigencia.

De las previsiones contenidas en el citado artículo 103 del texto convencional mencionado se desprende expresamente que los conceptos a integrar deben reunir las siguientes características : carácter remunerativo, de pago mensual, normal, habitual y de carácter permanente . A la luz de tales precisiones se ha analizado la pertinencia o no de receptor los conceptos que se detallan a continuación dentro de la referida base de cálculo:

#### A) HORAS EXTRAS

Las Horas extras se encuentran definidas en el artículo 8° del Decreto 1343/74., modificado por el artículo 39 del Anexo al Decreto N° 66/99

La Subsecretaría de la Gestión Pública se ha expedido en reiteradas oportunidades (Dictámenes exDNSC N° 3112/00 y el ONEP N° 1609/02), señalando que la expresa exigencia de normalidad, habitualidad y permanencia que deben reunir los conceptos que integran la base de cálculo del Aporte Solidario, ~~inhibe~~ de computar las horas extraordinarias a los efectos de su liquidación, considerando en tal sentido lo determinado por el artículo 11 del Decreto N° 1343/74 y modif. que reza:..” *El concepto de retribución regular, total y permanente del agente comprende a todas las remuneraciones nominales acordadas al mismo con exclusión de las asignaciones familiares. No serán computadas tampoco dentro de ese concepto las remuneraciones accidentales tales como viáticos, gastos de movilidad, gastos de comida y similares*” ., concluyéndose en consecuencia que no resulta procedente su integración en la base de cálculo del aporte solidario

#### B) GASTOS COMIDA

De la misma manera, el Decreto 1343/74 y modificatorio, en el artículo 11 citado precedentemente, expresamente excluye los gastos de comida de la remuneración nominal.

El art.9° del mencionado Decreto la define de la siguiente manera:

“ Gastos de Comida: Es la retribución que se abona a los agentes del Estado que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deben realizar gastos por tal concepto, extendiendo por esas razones el horario habitual a no menos de nueve (9) horas y siempre que no dispongan de un lapso mayor de una y media (1 ½) horas para comer. En consecuencia se reitera la exclusión de este concepto en la base de cálculo.

### C) SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

En lo atinente al sueldo anual complementario cabe mencionar que la Ley N° 23.041 y su Decreto reglamentario N° 1078/84 establecen que el aguinaldo ya sea en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año.

Enunciada la normativa corresponde analizar si el sueldo anual complementario integra la remuneración bruta mensual, normal, habitual y permanente definida en el texto convencional a los efectos del cálculo del aporte solidario.

Cabe entonces en primer lugar desentrañar que se entiende por "remuneración mensual, normal, habitual y permanente"; y consecuente si el sueldo anual complementario posee esta naturaleza.

Se hace referencia a un salario calificado por su normalidad y habitualidad y respecto de ello puede afirmarse que una remuneración es normal si se percibe mensualmente y es habitual cuando no corresponde a circunstancias especiales y se repite regularmente. (Conf. López, Centeno. Fernández Madrid, "Ley de Trabajo comentada", Ed. Contabilidad Moderna To. II, pág. 999).

El adjetivo 'mensual' parece referirse a la periodicidad de la percepción. Es por demás ilustrativa la interpretación que del artículo 245 de la L.C.T. efectuara la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo en el sentido que "... Los adjetivos mensual, normal y habitual se refieren a los rubros que componen el salario, para excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses...".

Al respecto la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los autos "Angiolini, Juan c/ Frigorífico Tres Cruces" sostuvo "... el sueldo anual complementario, aunque normal (conforme a las normas), y habitual (acostumbrado) no es mensual, ya que no se paga todos los meses...".

La Jurisprudencia ha sostenido este criterio en reiteradas oportunidades "... el SAC no puede considerárselo integrante del salario mensual, a fin de tomar la mejor remuneración normal y habitual, no obstante comprender el ingreso que recibe en contraprestación el trabajador, siendo que la base para el cálculo de la indemnización debida conforme el artículo 245 de La LCT, debe ser la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año. El referido artículo requiere que el salario se liquide con la periodicidad mensual, además que las sumas que los integran tengan el carácter de normal y habitual, en vista de lo cual, no toda la remuneración percibida debe tenerse en cuenta. Así el caso del SAC, el cual se abona en períodos mayores que los mensuales." (Luque, Juan Rodolfo c/ YPF S.A. s/cobro de pesos- C.F.L.P. Sala Civil III).

En el mismo sentido se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala IV- en "Nava, Luis c/ Acindar s/despido" sosteniendo que "... no corresponde la inclusión del SAC en la base remuneratoria a tener en cuenta para calcular la indemnización por



antigüedad toda vez que la ley se refiere a la mejor remuneración mensual, normal y habitual y el SAC no presenta esta última característica”.

También la doctrina es conteste al sostener "...tampoco hay que tomar en cuenta los rubros que aunque tienen carácter remuneratorio, se abonan al trabajador en períodos mayores que los mensuales, como el salario anual complementario, que aunque normal y habitual, es de pago semestral, por lo cual no cabe computar su parte proporcional para determinar la mejor remuneración mensual, base de la indemnización por antigüedad".(Cf. Tratado de Derecho del Trabajo, autores varios, obra dirigida por A. Vazquez Vialard).

Cabe concluir que el sueldo anual complementario si bien tiene carácter remunerativo; y es normal y habitual, no constituye una remuneración de percepción mensual, atento que la ley le otorga el derecho de percepción semestral, en las dos oportunidades que establece el artículo 122 de la L.C.T. - el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada año-. Y en este orden de ideas debe ser excluido de la base de cálculo para determinar el monto del aporte solidario que prevé el texto convencional bajo análisis.

D) MOVILIDAD FIJA (artículo 5° del Anexo I al Decreto N° 1343/74 y modificatorios).

La Subsecretaría de la Gestión Pública en Dictamen Onep N° 1609/02 consideró que la movilidad fija es asignada a "...agentes que, como misión propia y permanente cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, tengan a su cargo tareas de gestión, inspección o similares que le demanden constantes y habituales desplazamientos...", y siéndole atribuida por el desempeño de la función propia y permanente, reúne las características de habitualidad y permanencia, resultando integrante de la remuneración habitual normal y permanente del agente.

Consecuentemente debe incorporarse como base de cálculo

E) SUPLEMENTO POR FUNCIÓN EJECUTIVA (Decreto 993/91 (T.O 1995))

El artículo 71 establece claramente su carácter no remunerativo:

*"...El Suplemento por Función Ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional..."*

Reafirma lo arriba expuesto, el artículo 33 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o.1999), al aclarar que *"...los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación provisional cualquiera sea su naturaleza..."*.

En consecuencia dicho suplemento no debe integrar el concepto de remuneración al que alude el artículo 103 del C.C.T. homologado por Decreto N° 66/99.

E) UNIDADES RETRIBUTIVAS

La Decisión administrativa N° 477/98 estableció en su artículo 2 : "El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, el Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA

NACION, los Secretarios y Subsecretarios , el Jefe de la Casa Militar, el Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, fijarán por resolución el detalle de las Unidades Retributivas, correspondientes al personal **afectado a la realización de tareas a que se refiere el artículo 12 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N° 22.140-Asesores de Gabinete** siendo que éstos no están alcanzados por el CCTG

En cuanto a las Unidades Retributivas excedentes del pago de los Asesores de Gabinete, a distribuir conforme al artículo 3° (auxiliares de gabinete inc. a) y b) y Suplemento extraordinario), Auxiliares de Gabinete, personal de planta permanente que cumpla las funciones a que se refiere el apartado anterior, y continuará revistando en su categoría o nivel y grado de origen y, mientras dure su permanencia en la situación descripta, podrá percibir adicionalmente un "Suplemento de Gabinete", que consistirá en una suma adicional, equivalente a las Unidades Retributivas que se le asignen, la norma determina que **" este suplemento es incompatible con la percepción de servicios extraordinarios...."**

c) Suplemento Extraordinario. Consistirá en incentivos a otorgarse **con la periodicidad que en cada caso se determine, destinados a premiar la productividad y recompensar iniciativas o.....** El otorgamiento del mismo podrá beneficiar a personal que no se desempeñe en la Unidad Gabinete, cualquiera sea su categoría escalafonaria. "

De las características que se desprenden de la normativa surge con claridad que no reúne los requisitos de permanencia y habitualidad que exige la norma del artículo 103 del Anexo al Decreto N° 66/99, no correspondiendo en consecuencia su integración en la base de cálculo

Handwritten signature and initials on the right side of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are smaller initials, possibly 'RZ'.